



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

EXTRACTO RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE ORIGEN N°. UDO/RA/004/2025

Resolución Anticipada de Origen N°. UDO/RA/004/2025. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, Ministerio de Hacienda, Distrito de Ilopango, Municipio de San Salvador Este, Departamento de San Salvador, El Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Vista la sentencia No. ----- emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), a las diez horas con treinta minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco; por medio del cual manifiesta que como resultado al Recurso de Apelación promovido por -----, quien actuó en su calidad de ----- de la sociedad -----, con Número de Identificación Tributaria -----, contra la Resolución Anticipada de Origen N°. UDO/RA/---/---, emitida por la Dirección General de Aduanas, en fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, para las mercancías denominadas comercialmente como "Contenedor Espumado", "Contenedor Pet" y "Envases Pet" clasificadas según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) en la fracción arancelaria 3923.10.90.00; "Tapa Fom", "Tapa Pet" y "Tapa de Poliestireno" clasificadas en la fracción arancelaria 3923.50.90.00; "Bandeja Espumada" y "Contenedor Pet" clasificadas en la fracción arancelaria 3923.90.90.00; y "Cubiertos", "Cubierto de Polipropileno", "Envase Fom", "Plato Fom", "Plato de Poliestireno", "Vaso Fom", "Vaso Pet", "Vaso de Poliestireno", y "Vaso de Polipropileno" clasificadas en la fracción arancelaria 3924.10.90.00; resultó procedente **revocar** la resolución antes mencionada y **ordena** emitir una nueva resolución anticipada, a través de la cual se garanticen los principios de seguridad jurídica, congruencia y legalidad, y se pronuncie sobre la procedencia o no de las pretensiones de la sociedad -----, sin menoscabar las prerrogativas ya concedidas en la resolución que se impugnó.

DE LO ANTERIOR, SE EFECTÚAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

1) La Dirección General de Aduanas, previo a sentencia emitida por el TAIIA, emitió la **Resolución Anticipada de Origen N°. UDO/RA/---/---** de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, notificada en calidad de ----- de la referida sociedad, a -----, en fecha trece de agosto del mismo año; en la cual resolvió entre otras cosas lo siguiente:

A) *"Que las mercancías denominadas comercialmente como "Contenedor Espumado", "Contenedor Pet" y "Envases Pet" clasificadas según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) en la fracción arancelaria 3923.10.90.00; las mercancías denominadas "Tapa Fom", "Tapa Pet" y "Tapa de poliestireno" clasificadas en la fracción arancelaria 3923.50.90.00; las mercancías "Bandeja espumado" y "Contendor Pet" clasificadas en la fracción arancelaria 3923.90.90.00; y las mercancías "Cubiertos", "Cubierto de Polipropileno", "Envase Fom", "Plato Fom", "Plato de Poliestireno", "Vaso Fom", "Vaso Pet", "Vaso de Poliestireno", y "Vaso de Polipropileno" clasificadas en la fracción arancelaria 3924.10.90.00; todas producidas por la empresa -----, califican como Originarias de la República de El Salvador, por cumplir con las disposiciones de origen que se establecen en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,*

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

específicamente en el artículo 4.3 párrafo 1 letras b) y c), que se refieren a: mercancías producidas en una o más de las Partes a partir de materiales originarios; y mercancías que utilizan en la producción materiales no originarios que cumplen con el cambio en la clasificación arancelaria, según se establece la Regla de Origen Específica estipulada en el Anexo 4.3 del referido Tratado. Por tanto, esas mercancías podrán gozar de las "preferencias arancelarias" que establece el TLC MX-CA, al ser exportadas a los Estados Unidos Mexicanos.

- B) La presente resolución aplicará para todas las operaciones de exportación realizadas por la empresa -----, que correspondan a las mercancías objeto de estudio, y que se elaboren bajo las mismas condiciones previstas en el presente caso.
- C) La presente resolución no exime a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de autoridad competente, de ejercer sus facultades de control al momento de la importación en el territorio de dicho país, de las mercancías objeto de la presente Resolución Anticipada, de conformidad con sus procedimientos internos y con lo dispuesto en los Capítulos 4 y 5 del Tratado.
- D) La presente resolución solo será válida si se cumple con lo establecido en el artículo 5.11 párrafo 13 del Tratado: "Cada Parte dispondrá que el titular de un criterio anticipado no podrá utilizarlo si hubiera un cambio sustancial en los hechos y circunstancias en que se basó la autoridad competente para emitirlo"; por lo que la información proporcionada por la empresa solicitante debió ser correcta, legítima y fundada en hechos reales. Si en algún momento las mercancías sufren un cambio sustancial en su elaboración, la empresa deberá informar a esta Autoridad Aduanera como lo establece el párrafo 14 del mismo artículo. Lo anterior, no limita a esta Autoridad competente para ejercer sus facultades de fiscalización y en caso de una verificación de origen, la empresa solicitante deberá comprobar la veracidad de la información sobre la cual basó su solicitud de Resolución Anticipada.
- E) La presente resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su notificación y estará vigente en tanto no cambien las circunstancias que la originaron.
- F) Notifíquese la presente Resolución a la empresa -----, en su calidad de productor y exportador solicitante, junto con los Anexos 1 y 2, los cuales forman parte integrante de la misma. **PUBLÍQUESE y HÁGASE SABER."**
- 2) La -----, en calidad de ----- de la sociedad -----, interpuso recurso de apelación ante el TAIIA de fecha ----- en contra de la Resolución Anticipada de Origen N°. UDO/RA/---/--- de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- 3) La Dirección General de Aduanas emitió Informe de Justificación con nota N° MH.DGA.---/---.---/--- de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, al incidente de apelación del TAIIA bajo referencia Inc. -----.
- 4) El TAIIA emitió la sentencia No. ----- del doce de febrero de dos mil veinticinco, donde **RESUELVE:**
"a) REVÓCASE la Resolución con referencia No. UDO/RA/---/---, pronunciada por la Dirección

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

General de Aduanas, a las once horas del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a nombre de la sociedad -----; **b) ORDÉNESE** a la Dirección General de Aduanas la emisión de una resolución a través del cual garantice los principios de seguridad jurídica, congruencia y legalidad, y se pronuncie sobre la procedencia o no de las pretensiones de la sociedad -----, sin menoscabar las prerrogativas ya concedidas en la resolución que por este acto se impugna."

II. LEÍDOS LOS AUTOS Y RESULTANDO:

La empresa solicitante -----, que puede abreviarse -----, manifiesta que, es una usuaria de zona franca, que se dedica a la producción de productos plásticos a ser destinados dentro y fuera del área centroamericana, asimismo, manifiesta que en el marco de sus actividades autorizadas quieren confirmar el origen de las mercancías abajo descritas, las cuales serán exportadas a México y otros países; así también comercializarlas con otras empresas ubicadas dentro de la zona franca para su posterior importación definitiva en nuestro país, cumpliendo con las normas de origen para gozar de las preferencias arancelarias, al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (en adelante el Tratado o TLC MX-CA); por lo que solicita una Resolución Anticipada sobre el origen de las mercancías.

N° de Requerimiento	Mercancía*	Clasificación arancelaria*
REQ. 105459	Contenedor espumado	3923.10.90.00
	Contenedor Pet	
	Envases Pet	
REQ. 105453	Tapa Fom	3923.50.90.00
	Tapa Pet	
	Tapa de poliestireno	
REQ. 105455	Bandeja espumada	3923.90.90.00
	Contenedor Pet	
REQ. 105451	Cubiertos	3924.10.90.00
	Cubiertos de Polipropileno	
	Envase Fom	
	Plato Fom	
	Plato de poliestireno	
	Vaso Fom	
	Vaso Pet	
	Vaso de poliestireno	
	Vaso de polipropileno	

Asimismo, la sociedad en referencia argumentó que las mercancías antes descritas y detalladas en el **Anexo 1** de la presente providencia, cumplen con los **criterios "B" y/o "C"** (según sea el caso), justificando su producción para ampararse al referido Tratado, utilizando los insumos correspondientes en su elaboración y así cumplir con el salto arancelario indicado en la Regla de Origen Específica (en adelante

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

ROE), principalmente por aquellos insumos obtenidos de terceros países; tal como se describen en el mismo Anexo.

La sociedad solicitante declaró en los formularios según ANEXO I DACG N°. DGA-008-2022, que las mercancías para las que se solicita la Resolución Anticipada, no han sido importadas a El Salvador previamente, ni han sido objeto de un proceso de verificación de origen por parte de esta Autoridad Competente, ni han sido amparadas a ninguna Resolución Anticipada con anterioridad.

Por otra parte, se han observado las prescripciones legales; y se verifica que la presente Resolución Anticipada de Origen, se dicta conforme a lo establecido en el artículo 5.11 del TLC MX-CA, artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artículo 299 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Y CONSIDERANDO:

III. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Que mediante el Decreto Legislativo N°. 903, de fecha 14 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N°. 08, Tomo N°. 370, el 12 de enero de 2006, se creó la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas (en adelante Ley Orgánica de la DGA), la cual en su artículo 3 dispone que: *"La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o salida de las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan; así como controlar y fiscalizar el subsidio del gas licuado de petróleo. (...)".*

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la DGA, establece que son atribuciones del Director General, entre otras: "(...)

- o) Efectuar verificaciones de origen y emitir criterios o resoluciones anticipadas, conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes; (...)*
- q) Cualquier otra facultad, atribución o función que determinen los Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia de comercio, así como la legislación aduanera correspondiente; (...)"*.

Asimismo, establece el artículo 10 de la misma Ley, que *"El Director General y el Subdirector General, conservando siempre las responsabilidades inherentes a su cargo, podrán delegar a cualquiera de sus funcionarios, técnicos y demás empleados, una o más de las facultades que establece esta Ley, las demás que establezca la legislación aduanera y las contenidas en Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia comercial".*

También el artículo 18 de la Ley Orgánica de la DGA establece: *"Por Control Aduanero, se entenderá el ejercicio pleno de las facultades establecidas en esta Ley, en la legislación aduanera y de comercio exterior, las cuales serán definidas, planificadas, dirigidas y hechas ejecutar por la Dirección General de Aduanas".*

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Que el artículo 25 inciso tercero de la Ley Orgánica, establece: *"Asimismo, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio exterior, la Dirección General de Aduanas podrá requerir información a exportadores, productores e importadores de mercancías amparadas a preferencias arancelarias"*

Que el artículo 5.1 **"Definiciones"** del Tratado, en lo que concierne a *"autoridad competente"*, ésta se refiere a *"la autoridad responsable de las disposiciones de este Capítulo, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5.1"*; mismo que indica que para el caso de El Salvador, tales atribuciones corresponden a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

Que el artículo 5.11 **"Criterios Anticipados"** del Tratado, en el párrafo 1, establece lo siguiente: *"Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita criterios anticipados por escrito, previos a la importación de una mercancía a su territorio. Los criterios anticipados serán emitidos por la autoridad competente del territorio de la Parte importadora, a solicitud de su importador o del exportador o productor en territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, respecto al origen de las mercancías."*

En armonía con lo expuesto en las reglamentaciones uniformes del TLC MX-CA, establecidas en la decisión nueve de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en la cual la Comisión Administradora del Tratado, en la sección V: "Criterios Anticipados" numeral 13 se establece: *"Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 5.11 del Tratado, el escrito en que se solicite un criterio anticipado deberá ser dirigido a la autoridad competente de la Parte importadora (...)".*

IV. DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Que en fecha 7 de junio de 2024, se recibieron en esta Dirección General bajo requerimientos N° 105459, N° 105453, N° 105455 y N° 105451, escritos y formularios de Solicitudes de Resolución Anticipada, para las mercancías denominadas comercialmente como: **"Contenedor Espumado"**, **"Contenedor Pet"** y **"Envases Pet"** clasificadas según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) en la fracción arancelaria 3923.10.90.00; **"Tapa Fom"**, **"Tapa Pet"** y **"Tapa Poliestireno"** clasificadas en la fracción arancelaria 3923.50.90.00; **"Bandeja Espumada"** y **"Contenedor Pet"** clasificadas en la fracción arancelaria 3923.90.90.00; y **"Cubiertos"**, **"Cubierto de Polipropileno"**, **"Envase Fom"**, **"Plato Fom"**, **"Plato de Poliestireno"**, **"Vaso Fom"**, **"Vaso Pet"**, **"Vaso de Poliestireno"**, y **"Vaso de Polipropileno"** clasificadas en la fracción arancelaria 3924.10.90.00; dichas solicitudes fueron presentadas por -----, en su calidad de ----- de la empresa -----, la cual se declara como productora y exportadora de las referidas mercancías; en esa misma fecha presentó información y documentación adjunta que versa sobre el origen de las mercancías, lo cual remite a la aplicación del artículo 5.11 del Tratado.

Por lo que, la empresa por el hecho de estar establecida y ser usuaria de zona franca; y con la finalidad de gozar de las preferencias arancelarias concedidas en el TLC MX-CA, solicita la emisión de una resolución anticipada de origen, cuyas peticiones consisten en:

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

1. Si las mercancías son originarias de El Salvador al amparo del TLC México-C.A.
2. Si cumplen con las normas de origen para gozar de las preferencias arancelarias al amparo del TLC México-C.A., en las siguientes operaciones:
 - a) Cuando los productos sean exportados a México.
 - b) Cuando los productos sean exportados a otros países.
 - c) Cuando los productos sean comercializados con otras empresas ubicadas dentro de la zona franca para su posterior importación definitiva en nuestro país.

En atención a la solicitud presentada por -----, cuya petición está sobre las bases establecidas en los artículos 72 letra d) del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 292 del Reglamento del CAUCA (RECAUCA), 5.11 del capítulo V del TLC MX-CA y 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; las cuales son improcedentes para algunos de los aspectos de los cuales se solicita la Resolución Anticipada. Lo anterior, es en función de lo manifestado en el artículo 5.11 párrafo 1 del Tratado y a la decisión nueve del mismo, las resoluciones anticipadas deben solicitarse por escrito ante la autoridad competente de la Parte importadora que para el caso sería México, específicamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, según el Anexo 5.1 del Tratado; y la Dirección General de Aduanas de El Salvador se configura como autoridad competente de la Parte exportadora, o en su defecto, de la Parte importadora para algunas de las operaciones que efectúa la empresa -----

Sin embargo, por las facultades otorgadas en el artículo 3 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas: *"La Dirección General de Aduanas, tiene como función privativa el ejercicio de la potestad aduanera y tendrá competencia en todas las funciones administrativas relacionadas con la administración de tributos que gravan la importación de mercancías, la prevención y la represión de las infracciones aduaneras y el control de los regímenes aduaneros a que se destinen las mercancías; además, está facultada para emitir consultas y criterios o resoluciones anticipadas, sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia aduanera"*.

Lo anterior, en función de que los Acuerdos Comerciales también regulan las obligaciones y mecanismos para garantizar el origen de las mercancías, lo cual es competencia del exportador el certificar que una mercancía que se va a exportar del territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califique como originaria; en tal sentido, el exportador tiene derecho a conocer el criterio de esta Dirección General respecto del cumplimiento de las reglas de origen de las mercancías que pretende exportar, a efecto de tener la certeza que las mercancías gozarán de los beneficios arancelarios al ser considerados como originarias de El Salvador.

Asimismo, en atención al derecho de petición y respuesta, establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política de El Salvador: *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto."*, como también a los principios de facilitación del comercio; esta Dirección General procederá a emitir una Resolución Anticipada donde emita su criterio respecto del cumplimiento o no de la Regla de Origen para las mercancías antes mencionadas.

Cabe señalar que en vista de que las solicitudes presentadas se refieren a la emisión de cuatro (4) resoluciones anticipadas, y que básicamente se ha presentado la misma información para cada una de las mercancías, y considerando lo establecido en el artículo 4 letra d) de la Ley Orgánica de la Dirección

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

General de Aduanas, el Principio de Economía según el artículo 3 numeral 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos y el Principio de "Economía Procesal", de conformidad con el artículo 95 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que *"La acumulación tendrá por objeto conseguir una mayor economía procesal, así como evitar posibles sentencias contradictorias cuando haya conexión entre las pretensiones deducidas en los procesos cuya acumulación se solicite"*; pudiendo así discutirse todos los objetos procesales acumulados en un mismo procedimiento, con una sola sentencia, que tendrá tantos pronunciamientos separados cuantos sean los objetos acumulados. Por tanto, esta Dirección General ha decidido efectuar una única Resolución Anticipada que contenga las decisiones relativas a las mercancías denominadas: "Contenedor Espumado", "Contenedor Pet", "Envases Pet", "Tapa Fom", "Tapa Pet", "Tapa Poliestireno", "Bandeja Espumada", "Contenedor Pet", "Cubiertos", "Cubierto de Polipropileno", "Envase Fom", "Plato Fom", "Plato de Poliestireno", "Vaso Fom", "Vaso Pet", "Vaso de Poliestireno", y "Vaso de Polipropileno", especificadas en los párrafos que anteceden.

V. DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA:

La empresa -----, presentó información para todas las solicitudes de Resolución Anticipada, según formularios N°. DGA-DACG-003-2016, de la siguiente forma:

1. Copia certificada del Poder General Judicial con cláusula especial para poder actuar en nombre de la sociedad antes citada, tarjeta de abogado, DUI y NIT homologado de -----.
2. Copia del Diario Oficial Tomo No. --- de fecha 22 de noviembre de 2023, en el que se publicó el Acuerdo No. --- del 9 del mismo mes y año, emitido por el Ministerio de Economía donde, entre otras cosas, se acuerda: Conceder el goce de los beneficios y exenciones contempladas en las letras a), b), c), f) y en el número 2 de las letras d) y e) del Artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización; (...); Autorizar como mercados aquellos dentro y fuera del área centroamericana, excepto el mercado nacional; Autorización a la empresa -----, como Usaria de Zona Franca; y establecer los incisos arancelarios no necesarios para la actividad incentivada con sus respectivas excepciones, entre otras cosas.
3. ANEXO 1: Formularios de Solicitud de Resolución Anticipada DGA-008-2022.
4. ANEXOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10: Formularios del Anexo I.3 DGA-008-2022 e información específica para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 3923.10.90.00, 3923.50.90.00, 3923.90.90.00 y 3924.10.90.00.
5. ANEXOS 2.1, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 8.2, 9.1, y 10.1: Ejemplos de DUCAS de importación de materia prima, provenientes de Colombia, Estados Unidos, México, Canadá y China; correspondientes a los productos terminados clasificados en las fracciones arancelarias 3923.10.90.00, 3923.50.90.00, 3923.90.90.00 y 3924.10.90.00.
6. ANEXOS 2.2, 3.3, 4.2, 4.3, 5.2, 6.2, 7.2, 8.3, 9.2 y 10.2: Fotografías de los productos terminados, Proceso productivo y fotografías del proceso de cada producto clasificados en las fracciones arancelarias 3923.10.90.00, 3923.50.90.00, 3923.90.90.00 y 3924.10.90.00, llevado a cabo en El Salvador.
7. ANEXOS 2.3, 3.4, 4.3, 4.4, 5.3, 6.3, 7.3, 8.4, 9.3, y 10.3: Fichas Técnicas de todos los productos terminados, clasificados en las fracciones arancelarias 3923.10.90.00, 3923.50.90.00, 3923.90.90.00 y 3924.10.90.00.

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

VI. DEL PROCESO PRODUCTIVO DE LAS MERCANCÍAS:

En cada uno de los escritos, la empresa solicitante adjuntó una descripción del proceso productivo para las mercancías sobre las cuales solicita Resolución Anticipada, según el siguiente detalle:

- A. Proceso Productivo "Cubiertos" y "Cubiertos de Polipropileno"
- B. Proceso Productivo "Envase Fom", "Tapa Fom" y "Vaso Fom"
- C. Proceso Productivo "Bandeja Espumado", "Contenedor espumado", "Contenedor Pet", "Envases Pet", "Plato Fom", "Plato Poliestireno", "Tapa Pet", "Tapa poliestireno", "Vaso Pet", "Vaso Poliestireno", y "Vaso Polipropileno".

VII. DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

1. Regla de Origen Específica aplicable a las mercancías objeto de estudio

Conforme al TLC MX - CA, la Regla de Origen Específica (ROE), aplicable a las mercancías "Contenedor espumado", "Contenedor Pet", y "Envases Pet" clasificadas en la fracción arancelaria 3923.10.90.00; "Tapa Fom", "Tapa Pet" y "Tapa Poliestireno" clasificadas en la fracción arancelaria 3923.50.90.00; "Bandeja espumado" y "Contenedor Pet" clasificadas en la fracción arancelaria 3923.90.90.00; y "Cubiertos", "Cubierto de Polipropileno", "Envase Fom", "Plato Fom", "Plato de Poliestireno", "Vaso Fom", "Vaso Pet", "Vaso de Poliestireno", y "Vaso de Polipropileno" clasificadas en la fracción arancelaria 3924.10.90.00 establece lo siguiente:

39.22 - 39.26 Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.

Considerando el enunciado de la ROE, se infiere que ésta se define bajo el criterio de cambio de clasificación arancelaria a nivel de partida; lo que significa que en la producción de las mercancías objeto de estudio, no puede utilizarse materia prima no originaria que se clasifique en la misma partida del producto final, es decir, 39.23 y 39.24, según corresponda. De lo contrario, la materia prima tendría que ser originaria de cualquiera de los países Parte del Tratado. Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa -----, las mercancías son elaboradas con materia prima descrita en el Anexo 2 de la presente providencia, que fueron importadas de terceros países y están clasificadas en diferentes partidas arancelarias que no están restringidas por la ROE, lo cual les da el carácter de originario. La unidad de medida en la que normalmente se importa la materia prima es en kilogramos, y el porcentaje del insumo y las cantidades utilizadas en la producción, pueden variar según requerimientos y necesidades.

2. Criterios de Origen aplicable a las mercancías objeto de estudio.

De acuerdo a las solicitudes presentadas ante esta Autoridad Aduanera, en el Anexo 1 de la presente providencia, se muestran los criterios que la empresa manifestó que son los que utilizan en la producción

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

para cada una de las mercancías objeto de estudio; siendo estos los criterios de origen "B" y/o "C", según sea el caso de acuerdo a la justificación técnica descrita.

Por su parte, en el Anexo 2 de la presente providencia, se describen los insumos utilizados en la producción, su clasificación arancelaria y el país de origen de cada uno de ellos, así también los porcentajes y cantidades utilizadas en la elaboración de las mercancías objeto de estudio.

El Tratado en referencia en su artículo 4.3 párrafo 1 letra b), en armonía con lo establecido en el Instructivo de Llenado del certificado de origen, establecen la norma general de origen que deben cumplir las mercancías cuando se certifiquen bajo Criterio "B"; en ese sentido, para que las mercancías califiquen como originarias debe cumplirse con lo siguiente:

"(...)

(b) sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo; (...)". En ese sentido, la materia prima utilizada necesariamente debe de ser originaria de uno o más de los países Parte del Tratado.

Para el caso que nos ocupa, en las solicitudes de Resolución Anticipada según ANEXO I.3 DACG N°. DGA-008-2022, en la PARTE 1, INFORMACIÓN GENERAL DE LA MERCANCÍA, la empresa solicitante manifestó que las siguientes materias prima son originarias de las Repúblicas de México y Guatemala:

Siendo que las materias primas son originarias de los países Parte del Tratado y la fabricación de las mercancías objeto de estudio se lleva a cabo en El Salvador, se puede confirmar que las mercancías: Bandeja de espumada, Cubiertos, Plato Fom, Plato de poliestireno, Contenedor de espuma, Contenedor Pet, Envase Pet, Tapa Pet, Tapa de poliestireno, Vaso Pet, Vaso poliestireno, y Vaso polipropileno, cumplen con el criterio "B".

Por otra parte, el Tratado en referencia en su artículo 4.3 párrafo 1 letra c), en armonía con lo establecido en el Instructivo de Llenado del certificado de origen, establecen la norma general de origen que deben cumplir las mercancías cuando se certifiquen bajo Criterio "C"; en ese sentido, para que las mercancías califiquen como originarias debe cumplirse con lo siguiente:

"(...)

(c) sea producida en el territorio de una o más las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3, y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo; (...)".

En ese sentido, la materia prima no originaria utilizada en la producción necesariamente debe cumplir con el salto arancelario especificado en la Regla de Origen Específica.

En el presente caso, en las solicitudes de Resolución Anticipada según ANEXO I.3 DACG N°. DGA-008-2022, en la PARTE 1, INFORMACIÓN GENERAL DE LA MERCANCÍA, la empresa solicitante manifestó que las siguientes materias prima son obtenidas de terceros países: Estados Unidos, Canadá, Colombia y China.

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Por lo manifestado anteriormente, siendo que las materias primas son obtenidas de terceros países cumpliendo con el salto arancelario establecido en la Regla de Origen Específica y la fabricación de las mercancías objeto de estudio se lleva a cabo en El Salvador, se puede confirmar que las mercancías: Contenedor Pet, Cubierto Polipropileno, Envase Fom, Envase Pet, Tapa Fom, Tapa Pet, Vaso Fom, y Vaso Pet, cumplen con el criterio "C".

VIII. DEL RÉGIMEN DE LA EMPRESA

De conformidad con lo dictaminado en la Sentencia No. -----, Inc. ----- de fecha doce de febrero del presente año, emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, se establece que las pretensiones de la empresa -----, en sus solicitudes de criterios anticipados, pueden entenderse en el siguiente sentido:

1. Si las mercancías son originarias de El Salvador al amparo del TLC México-C.A.
2. Si cumplen con las normas de origen para gozar de las preferencias arancelarias al amparo del TLC México-C.A., en las siguientes operaciones:
 - a) Cuando los productos sean exportados a México.
 - b) Cuando los productos sean exportados a otros países.
 - c) Cuando los productos sean comercializados con otras empresas ubicadas dentro de la zona franca para su posterior importación definitiva en nuestro país.

Habiéndose analizado lo correspondiente a lo solicitado en el numeral 1 anterior, así como en el numeral 2 a), se procederá a analizar lo consignado en el literal b) y c) de este último numeral.

Respecto de las exportaciones a otros países según el numeral 2 b), es necesario analizar las disposiciones del Tratado que se consideran aplicables para tales efectos, así como de la legislación aduanera nacional aplicable en función del régimen aduanero del cual la empresa solicitante es beneficiaria.

En relación al numeral 2 c), la empresa -----, manifiesta en su solicitud que es una usuaria de zona franca, que se dedica a la elaboración de productos plásticos a ser destinados dentro y fuera del área centroamericana, asimismo, adjuntó fotocopia del Acuerdo No. --- de fecha -----, publicado en el Diario Oficial tomo N° --- Número ----- de fecha 22 del mismo mes y año, emitido por el Ministerio de Economía de El Salvador, donde se le concedió el goce de los beneficios y exenciones contempladas en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización (en adelante la Ley o la Ley de Zonas Francas), y el poder realizar las actividades que le confiere dicha Ley. Por lo que, para dar un dictamen sobre las operaciones referidas a la comercialización con otras empresas ubicadas dentro de la zona franca para su posterior importación definitiva en el territorio nacional, es necesario analizar las disposiciones que pudieran aplicar al respecto, tanto dentro del Tratado bajo el cual se han efectuado las solicitudes de resolución anticipada, como las de la legislación aduanera aplicable.

1. A la luz del TLC MX-CA

El Tratado dicta en su Artículo 1.4: *Ámbito de Aplicación: "Salvo disposición en contrario, las disposiciones de este Tratado aplican entre México y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,*

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

consideradas individualmente. Este Tratado no aplica entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.” Lo anterior, indica que la aplicación del referido tratado es de carácter bilateral, es decir, entre México y cualquiera de los países de Centroamérica; adicionalmente, prohíbe la aplicación del Tratado entre los mismos países de Centroamérica.

También, es necesario mencionar algunos conceptos establecidos en el Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General, del Tratado:

“Parte: cualquier Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado”; siendo en este caso las Repúblicas de los Estados Unidos Mexicanos y cada uno de los países de Centroamérica.

“Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta una mercancía o un servicio”;

“Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía o un servicio”;

Y lo establecido en el Anexo 2.1 Definiciones Específicas por Estado. Para los efectos de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por: **territorio:** (...); (b) respecto a El Salvador: el territorio de la República de El Salvador, de conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional; (...).

Asimismo, otras definiciones que son relevantes para efectos del presente análisis son algunas que están contenidas en el artículo 5.1 del Tratado respecto a los siguientes términos:

“Exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que la mercancía es exportada”

“Importador: una persona ubicada en territorio de una Parte hacia la que la mercancía es importada”

En ausencia de una definición específica de los términos “Importación” y “Exportación” dentro del Tratado, para los efectos del presente análisis, se retoman las disposiciones contenidas en la legislación aduanera regional y nacional respecto de los conceptos *Importación Definitiva* y *Exportación Definitiva*:

- Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA:

“Importación Definitiva”: es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero (Artículo 92).

“Exportación Definitiva”: es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior (Artículo 93)

- Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización:

“Importación Definitiva o Nacionalización”: es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero nacional, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y pago de los derechos e impuestos de importación (Artículo 2 k)).

De lo anterior, se concluye que la empresa -----, por el hecho de estar en el territorio de El Salvador, se considera como empresa exportadora de las mercancías en estudio, las cuales pueden ser exportadas a cualquier empresa importadora ubicada en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, dado que además que cumplen con la Regla de Origen Específica estipulada en el Anexo 4.3 del Tratado,

CONFIDENCIAL

Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Distrito de Ilopango, San Salvador Este, El Salvador, C.A.

Atención al Usuario: +503 2244-5182, WhatsApp: +503 7073-8768, Correo: usuario@aduana.gob.sv

Sitio Web: www.aduana.gob.sv, X: @aduanas_sv, Facebook: Aduana El Salvador, Instagram: aduanas_sv



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

califican como originarias de El Salvador. Por lo tanto, pueden gozar de preferencias arancelarias a la luz del TLC MX-CA. Ahora bien, en vista que el ámbito de aplicación del Tratado es bilateral, la empresa ----- no podrá exportar las mercancías que produce al territorio de otros países de Centroamérica, amparándolas al referido acuerdo comercial. Lo anterior no limita a la empresa solicitante a exportar al territorio de otros países centroamericanos, haciendo uso de los regímenes aduaneros autorizados y habilitados para tales efectos.

En lo que respecta a la comercialización de las mercancías con otras empresas ubicadas dentro de la zona franca para su posterior importación definitiva, es importante señalar que el Tratado no contempla disposiciones que regulen las operaciones efectuadas por operadores que son usuarios o beneficiarios de un régimen aduanero especial, ya sea transitorio o liberatorio.

No obstante lo anterior, se considera que la operación de comercialización de las mercancías con otras empresas ubicadas dentro de la zona franca para su posterior importación definitiva a El Salvador gozando de las preferencias arancelarias al amparo del Tratado, **no es factible**, debido al ámbito de aplicación bilateral estipulado en el Artículo 1.4, en el cual se señala que el Tratado no aplica entre los países de Centroamérica, y lo dispuesto en el artículo 2.1 y Anexo 2.1 relacionado con la definición de territorio; cabe señalar que no obstante el régimen aduanero autorizado por el Ministerio de Economía, la empresa -----, está ubicada en el territorio salvadoreño al igual que las otras empresa beneficiarias del régimen de zonas francas con quienes comercializa sus mercancías. En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en las definiciones establecidas en los artículos 92 y 93 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, y artículo 2 letra k) de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, no se puede hablar de importación y exportación propiamente dichas, puesto que las mercancías sujetas de comercialización entre usuarios de zonas francas, no proceden del exterior, o del territorio de otro país, y tampoco salen del territorio nacional para su uso o consumo definitivo en el exterior.

2. A la luz de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra r) de la Ley, la Zona Franca: *"Es el área del territorio nacional en la que se permite ingresar mercancías que se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero nacional, con respecto a los tributos de importación y de exportación, para ser destinados según su naturaleza, a las operaciones o procesos permitidos por la presente Ley".*

En ese mismo orden, el artículo 3 párrafo 4 de la Ley establece que: *"Cuando los bienes producidos en Zonas Francas o DPA sean vendidos al territorio aduanero nacional por un productor autorizado al efecto, éste deberá internar los bienes, pagando los derechos e impuestos a la importación sobre el valor en aduanas, únicamente por el componente no nacional incorporado al producto final. Las ventas al mercado nacional de subproductos tendrán el mismo tratamiento".*

Asimismo, el párrafo 5 del mismo artículo establece: *"Los comercializadores al realizar las ventas al territorio aduanero nacional, deberán internar los bienes pagando los derechos e impuestos a la importación sobre el valor en aduanas. En el caso de los bienes adquiridos de un productor establecido de conformidad con esta Ley, los derechos e impuestos a la importación se calcularán sobre el valor en*

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

aduanas del bien, excluyendo de dicha base el valor del componente nacional incorporado al producto nacional, siempre y cuando el comercializador demuestre el valor de dichos componentes”.

De lo anterior, se entiende que tanto los productores como los comercializadores de zonas francas, deberán nacionalizar sus bienes a través de una importación definitiva, la cual está definida en el artículo 2 letra k) de la Ley como: ***“Importación definitiva o nacionalización, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero nacional, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y pago de los derechos e impuestos de importación.”***

Asimismo, según el Acuerdo No. --- de fecha -----, emitido por el Ministerio de Economía de El Salvador a nombre de -----, según el numeral 2 se resolvió ***“Autorizar como mercados aquellos dentro y fuera del área centroamericana, excepto el mercado nacional.”*** Es decir, que los bienes producidos por la sociedad -----, pueden ser exportados a cualquier país, pero no pueden venderse localmente, es decir, en El Salvador.

Finalmente, la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, no contempla disposiciones relacionadas con operaciones que pudieran efectuarse por parte de usuarios o beneficiarios del régimen de zonas francas, en el marco de un Tratado de Libre Comercio o algún otro acuerdo comercial suscrito por el país.

Se concluye entonces que, las mercancías elaboradas dentro de una zona franca y que se desean comercializar con otras empresas ubicadas dentro de la misma zona franca, estarán sometidas a las disposiciones que aplican a estos regímenes aduaneros especiales, consignadas en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, ya que ahí están reguladas las operaciones de importación, exportación e internación al territorio nacional; como también deberán registrarse, por lo acordado y autorizado por el Ministerio de Economía de El Salvador.

POR TANTO, Con base al análisis de la información proporcionada, a la investigación realizada, los razonamientos antes expuestos, y con fundamento en lo establecido en los artículos 5.1 y 5.11 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, las facultades conferidas en los artículos 3 párrafo tercero, 8 literal o), 10, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), artículo 299 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); artículo 18 de la Constitución Política de El Salvador y Acuerdo N° 38/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 vigente a partir del 1 de octubre de 2023; esta Dirección General **RESUELVE**:

- A) Que las mercancías denominadas comercialmente como **“Contenedor Espumado”, “Contenedor Pet” y “Envases Pet”** clasificadas según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) en la fracción arancelaria 3923.10.90.00; las mercancías denominadas **“Tapa Fom”, “Tapa Pet” y “Tapa de poliestireno”** clasificadas en la fracción arancelaria 3923.50.90.00; las mercancías **“Bandeja espumado” y “Contendor Pet”** clasificadas en la fracción arancelaria 3923.90.90.00; y las mercancías **“Cubiertos”, “Cubierto de Polipropileno”, “Envase Fom”, “Plato Fom”, “Plato de Poliestireno”, “Vaso Fom”, “Vaso Pet”, “Vaso de Poliestireno”, y “Vaso de Polipropileno”** clasificadas en la fracción arancelaria 3924.10.90.00; todas producidas por la empresa -----, califican

CONFIDENCIAL

Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Distrito de Ilopango, San Salvador Este, El Salvador, C.A.

Atención al Usuario: +503 2244-5182, WhatsApp: +503 7073-8768, Correo: usuario@aduana.gob.sv

Sitio Web: www.aduana.gob.sv, X: [@aduanas_sv](https://twitter.com/aduanas_sv), Facebook: Aduana El Salvador, Instagram: [aduanas_sv](https://www.instagram.com/aduanas_sv)



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

como **Originarias de la República de El Salvador**, por cumplir con las disposiciones de origen que se establecen en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, específicamente en el artículo 4.3 párrafo 1 letras b) y c), que se refieren a: mercancías producidas en una o más de las Partes a partir de materiales originarios; y mercancías que utilizan en la producción materiales no originarios que cumplen con el cambio en la clasificación arancelaria, respectivamente, según se establece en la Regla de Origen Específica estipulada en el Anexo 4.3 del referido Tratado.

- B) Las mercancías detalladas en el párrafo anterior, por calificar como originarias de El Salvador y considerando como empresa exportadora a la sociedad -----, pueden exportarse a cualquier empresa importadora ubicada en territorio de México, gozando de preferencias arancelarias a la luz del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- C) La aplicación del Tratado es de carácter bilateral, de acuerdo al Artículo 1.4 del TLC MX-CA, es decir, entre México y cualquiera de los países de Centroamérica considerados individualmente; por lo que, no es posible exportar las mercancías bajo el Tratado, a otros países incluyendo los otros países centroamericanos suscriptores del mismo.
- D) La empresa -----, deberá someterse a las disposiciones establecidas en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, tanto para las mercancías que sean exportadas, como las que se destinen para la venta a otros usuarios de zona franca. Asimismo, se deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el Acuerdo No. --- de fecha -----, emitido por el Ministerio de Economía de El Salvador, el cual exceptúa el mercado nacional, como destino de las mercancías producidas por la empresa.
- E) Aclárese a la empresa -----, como empresa productora y exportadora de las mercancías objeto de estudio, que la presente Resolución Anticipada es el criterio de esta Dirección General de Aduanas como autoridad competente de la Parte Exportadora, que certifica el cumplimiento de la Regla de Origen Específica de las mercancías que pretende exportar a México.
- F) La presente resolución sólo será válida si se cumple con lo establecido en el artículo 5.11 párrafo 13 del Tratado: *"Cada Parte dispondrá que el titular de un criterio anticipado no podrá utilizarlo si hubiera un cambio sustancial en los hechos y circunstancias en que se basó la autoridad competente para emitirlo"*; por lo que la información proporcionada por la empresa solicitante debió ser correcta, legítima y fundada en hechos reales. Si en algún momento las mercancías sufren un cambio sustancial en su elaboración, la empresa deberá informar a esta Autoridad Aduanera como lo establece el párrafo 14 del mismo artículo. Lo anterior, no limita a esta Autoridad competente para ejercer sus facultades de fiscalización y en caso de una verificación de origen, la empresa solicitante deberá comprobar la veracidad de la información sobre la cual basó su solicitud de Resolución Anticipada.
- G) La presente resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su notificación y estará vigente en tanto no cambien las circunstancias que la originaron.

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

H) Notifíquese la presente Resolución a la empresa -----, en su calidad de productor y exportador solicitante, junto con los Anexos 1 y 2, los cuales forman parte integrante de la misma. **PUBLÍQUESE y HÁGASE SABER.**

Juan Carlos Villalobos
Jefe Departamento Técnico Aduanero

CONFIDENCIAL